



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 148 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 18 NOV 2011

**VISTO:**

El Recurso de Apelación Interpuesto por **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N°631-2007-GR.LAMB/DRSAL de fecha 20 de agosto del 2007, la Dirección Regional de Salud resuelve otorgar en vías de regularización a doña **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES**, el derecho a percibir el 25% de Bonificación Personal a partir del 10 de marzo del 2000 y el 30% de Bonificación Personal a partir del 10 de marzo del 2005, del mismo modo le otorga la suma de S/.87.03 Nuevos Soles, por concepto de gratificación por 30 años de servicios prestados al estado, equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes al 09 de marzo del 2005;

Que, con documento signado con registro N° 748300 de fecha 27 de Febrero del 2009 doña **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES** solicita el Pago de la Asignación por haber cumplido 25 años de servicios, por cuanto la Dirección Regional de Salud, ha omitido otorgarle dicha asignación al argumentar mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N°631-2007-GR.LAMB/DRSAL, que su derecho ha prescrito por haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que adquirió el mismo; del mismo modo solicita el reintegro de la Gratificación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado, por cuanto mediante la indicada resolución, se le otorga Asignación por haber cumplido 30 años de servicios, calculada en base a tres (03) remuneraciones totales permanentes y no totales o integras;

Que, posteriormente como respuesta a su solicitud es emitida la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 229-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 07 de febrero del 2011, que declara improcedente el recurso de apelación, en razón de que el impugnado acto administrativo tiene la calidad de acto firme, por cuanto la mencionada administrada no cuestionó dicha resolución dentro de los plazos que la ley señala; indicando además de que no existe la posibilidad de acceder al reintegro sobre el pago de los veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado, dado que la Entidad no tiene la partida presupuestal que permita el pago del reintegro de Bonificación Personal por prestar los servicios al Estado, además que existen disposiciones legales que le impiden atender gastos que no cuentan con el financiamiento correspondiente;

Que, no conforme con ello la administrada mediante escrito signado con Registro N° 1645969 de fecha 22 de Marzo del 2011, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución mencionada en el acápite precedente, por cuanto considera que le han sido vulnerados sus derechos laborales adquiridos, al negársele la cancelación de la bonificación personal por haber cumplido 25 años de servicios, el cual debe ser calculado en base a dos (02) remuneraciones integras mensuales, no habiendo recibido ningún importe de Bonificación Personal en su favor; considerando además que el cálculo de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado resulta irrisorio, inobservando el principio de jerarquía de las normas al haberse efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no conforme dispuesto a por el Decreto Legislativo N° 276;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°148 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV 2011

Que, del análisis de los actuados se aprecia que mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N°631-2007-GR.LAMB/DRSAL de fecha 20 de agosto del 2007, la Dirección Regional de Salud de Lambayeque reconoce a doña **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES**, el derecho a percibir el 25% de Bonificación Personal a partir del 10 de marzo del 2000 y el 30% de Bonificación Personal a partir del 10 de marzo del 2005; reconociendo además la suma de S/. 87.03 Nuevos soles por concepto de Gratificación por 30 años de servicios prestados al Estado, calculados en base a 03 remuneraciones totales permanentes, omitiendo otorgarle la Asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, al argumentar que dicho pago no procede en razón de haber prescrito, al haber transcurrido más de 03 años desde la fecha en que adquirió su derecho; por lo que la administrada posteriormente mediante documento de fecha 27 de febrero del 2009, solicita el pago de ésta última asignación y el reintegro de la Asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado; sin embargo, la Dirección Regional de Salud emite la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 229-2011-GR.LAMB/DRSAL, declarando erróneamente como improcedente el Recurso de Apelación, que no fue interpuesto como tal, existiendo incongruencia entre lo peticionado por la administrada que acude ante la mencionada dependencia en ejercicio de su derecho solicitando la satisfacción de un Interés que es el pago de la Asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado y el reintegro de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado y lo resuelto por la entonces Dirección Regional de Salud;



Que, del mismo modo la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 229-2011-GR.LAMB/DRSAL, señala en su segundo considerando que doña **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES**, solicita el reintegro de los 25 y 30 años de servicios prestado al Estado, equivalente al 25% y el 30% de la Bonificación Personal, por haber prestado servicios al Estado, otorgándole el importe de S/.87.03 nuevos soles equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, (...); del mismo modo en su sexto considerando señala, que no existe la posibilidad de acceder al reintegro sobre el pago de los veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado, dado a que la entidad no tiene la partida presupuestal que permita el pago del reintegro de Bonificación Personal por prestar los servicios al Estado (...). De este modo la mencionada resolución adolece del requisito de validez de motivación del acto administrativo; al señalar entre sus argumentos que la administrada **peticiona el reintegro de los 25 y 30 años de servicios prestado al Estado equivalente al 25% y el 30% de la Bonificación Personal**, indicando además que su improcedencia se basa en que la entidad no tiene la partida presupuestal que permita el pago del **reintegro de Bonificación Personal**; lo cual discrepa con lo peticionado inicialmente por la administrada y con lo establecido por la norma: artículo 51° e inc. a) de su artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que establecen que la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado es un beneficio otorgado a funcionarios y servidores públicos, equivalente a dos (02) y tres (03) remuneraciones totales permanentes y no al 25% y 30% de la Bonificación Personal; y que la Bonificación Personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio de servicios prestados al Estado; resultando que la administrada haya sido inducida en el mismo error, al interponer su recurso de apelación, indicando que la entonces Dirección Regional de Salud se ha negado a cancelarle la Bonificación Personal por Cumplir 25 años de servicios prestados al Estado y que no ha recibido ningún importe de Bonificación Personal;



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 48-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **18 NOV. 2011**

Que, por tanto, la entonces Dirección Regional de Salud de Lambayeque emitió la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 229-2011-GR.LAMB/DRSAL, omitiendo los requisitos de validez del acto administrativo al no encontrarse la misma debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico; además de ser un acto impreciso o incongruente con respecto a lo peticionado por la administrada **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES**; por lo que de conformidad al artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, y lo señalado por el artículo 202.3 de la citada Ley, que indica, que dicha facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que ésta haya quedado consentida; y estando a que la resolución materia de impugnación, se encuentra dentro de los alcances y del plazo establecido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma;

Que, la nulidad de oficio excluye un acto administrativo del ordenamiento jurídico por motivos de legalidad, al adolecer de vicios insubsanables o de trascendencia relevante, que hace imposible su subsistencia. La Administración Pública, se encuentra facultada para revisar sus propios actos administrativos, en virtud de una fiscalización posterior y como consecuencia de ello, puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 (cuando se contravenga a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, exista defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez; cuando no se cumpla con los requisitos o trámites esenciales, o sean constitutivos de infracción penal, etc), pudiendo hacerlo sin la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad con el artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Artículo VIII de su Título Preliminar, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia;

Estando al Informe Legal N° 113-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar por los fundamentos expuestos la Nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 229-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 07 de febrero del 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dispóngase que la Gerencia Regional de Salud emita nuevo acto resolutorio con respecto a la petición formulada por la administrada doña **GLORIA IRENE VERONA DE CESPEDES** contenida en su documento signado con registro N°748300 de fecha 27 de febrero del 2009; procediéndose a Devolver el presente expediente para tal fin.





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 148-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **18 NOV 2011**

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer la remisión de copias del presente expediente poniendo en conocimiento del hecho a la Oficina de Control Interno de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la emisión del acto invalidado en el numeral precedente, que incumple las disposiciones normativas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº276 y su Reglamento



**ARTICULO CUARTO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley para su cumplimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

*Juan Francisco Cardoso Romero*  
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GEREN. GENERAL REGIONAL